dada,³¹ que crea el Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Artículo 2.—

Julio 21

Las funciones de traducir las leyes y resoluciones aprobadas por la Asamblea Legislativa, que le fueran encomendadas al Negociado de Traducciones mediante la Ley núm. 481 de 26 de abril de 1946, según enmendada, pasarán a ser responsabilidad de la Oficina de Servicios Legislativos, la cual se autoriza para reclutar el personal necesario a esos fines.

Artículo 3.—

Cualesquiera fondos asignados al Negociado de Traducciones, que a la fecha de aprobación de esta ley no hubieran sido utilizados y aquellos fondos que correspondan al Negociado de Traducciones durante el Presupuesto fiscal 1977–78, así como el equipo, personal empleado, récords y facilidades de dicho Negociado, serán transferidos a la Oficina de Servicios Legislativos.

Artículo 4.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Estado Libre Asociado—Reclamaciones y Demandas; Representación Legal de Funcionarios

(P. de la C. 391)

[Núm. 12]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para enmendar los Artículos 12, 14 y 19 de la Ley núm. 104, de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como "Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los Artículos 12, 14 y 19 de la Ley núm. 104, de 29 de junio de 1955, según enmendada, para que lean como sigue:

autorización requerida en el párrafo anterior; pero en ningún caso el arrendamiento o contrato podrá efectuarse, ni la autorización concederse, para el arrendamiento por un período de tiempo que exceda del que falte al menor, no incapacitado por otra causa, para

por la Ley núm. 37 de 10 de marzo de 1910, según enmendada,²⁹ por un término mayor de seis años, será también indispensable la

cumplir su mayoridad."

"Artículo 160.—30 Nombramiento de defensor.

Siempre que en algún asunto ambos padres o alguno de ellos tenga un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, el Tribunal Superior nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Tribunal Superior a petición de cualquiera de los padres, del mismo menor, del fiscal o de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste, a otro pariente o a un extraño."

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Asamblea Legislativa—Negociado de Traducciones; Derogación

(P. de la C. 296)

[Núm. 11]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para derogar la Ley núm. 481 de 26 de abril de 1946, según enmendada, que creó el Negociado de Traducciones de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se deroga la Ley núm. 481 de 26 de abril de 1946, según enmen-

³¹ 2 L.P.R.A. secs. 311 a 315.

²⁹ 5 L.P.R.A. secs. 164 a 180.

³⁰ 31 L.P.R.A. sec. 617.

"Artículo 12.—32

Todo funcionario, ex-funcionario, empleado o ex-empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante. debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones, podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y posteriormente asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer sobre su persona. Los Directores Ejecutivos. Ex-Directores Ejecutivos, los miembros y ex-miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, los alcaldes y ex-alcaldes estarán cubiertos por lo aquí dispuesto, excepto que en lo relativo al pago de sentencias se regirán por lo provisto en el Artículo 19.33 Las acciones que puedan incoarse bajo las disposiciones de los Artículos 1 al 1134 de esta ley no estarán cubiertas por lo dispuesto en este Artículo 12.

Asimismo, lo aquí provisto no debe entenderse bajo ningún concepto como que convierte al Estado en asegurador de los servicios públicos antes señalados, ni que constituye una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado."

"Artículo 14.—35

El Secretario de Justicia, con el asesoramiento de la Oficina de Personal y del Negociado de Presupuesto del Estado Libre Asociado, determinará en qué casos el Estado Libre Asociado asumirá la representación legal y posteriormente, considerando los hechos que determine probados el tribunal, decidirá si procede el pago de la totalidad de la sentencia que le fuera impuesta a los funcionarios, ex-funcionarios, empleados o ex-empleados públicos demandados, de conformidad con lo que establecen los Artículos 12 al 19 de esta ley.³⁶

El Secretario de Justicia notificará la decisión sobre proveer representación dentro del término de treinta (30) días de haber recibido la solicitud correspondiente. El solicitante podrá interponer recursos de revisión de una decisión adversa del Secretario de Justicia ante el Tribunal Superior dentro de los quince (15) dias siguientes al recibo de la notificación.

Establecido el recurso de revisión, si se expide el auto al efecto, será el deber del Secretario de Justicia elevar los autos del caso, dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

A fin de proteger los derechos del demandado de comparecer en tiempo al Tribunal, el Secretario de Justicia podrá solicitar tiempo adicional para hacer una determinación con respecto a la solicitud que se le hiciera."

"Artículo 19.—37

Julio 21

El Secretario de Justicia notificará al Secretario de Hacienda sus determinaciones sobre pago en base a lo dispuesto en los Artículos 12 al 19, de esta ley. El Secretario de Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los demandados.

Todas las disposiciones de los Artículos 12 al 19 de esta ley serán aplicables a los Directores Ejecutivos, ex-Directores Ejecutivos, los miembros y ex-miembros de las Juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y a los alcaldes y ex-alcaldes, excepto que los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales sentencias, costas y honorarios serán sufragados de los fondos disponibles de las correponndientes corporaciones e instrumentalidades del Gobierno o municipio que representa o que representó el demandado en cuestión. En caso de que la corporación, instrumentalidad del Gobierno, o el municipio afectado no disponga de los fondos necesarios para sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá satisfacer el pago de ésta. La corporación o instrumentalidad del Gobierno o el municipio reembolsarán dicha suma posteriormente, según lo determine el Secretario de Hacienda, mediante consulta con la Junta de Gobierno de la corporación o instrumentalidad del Gobierno o la Asamblea Municipal del municipio.

La erogación presupuestaria que conllevan los señalados artículos, tanto en términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias, costas y honorarios, no constituirá una com-

³² 32 L.P.R.A. sec. 3085.

^{33 32} L.P.R.A. sec. 3092.

³⁴ 32 L.P.R.A. secs. 3077 a 3084.

^{35 32} L.P.R.A. sec. 3087.

³⁶ 32 L.P.R.A. secs. 3085 a 3092.

^{37 32} L.P.R.A. sec. 3092.

Julio 21

pensación adicional para los servidores públicos cubiertos por tales disposiciones."

Sección 2.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación y será aplicable a todos los casos cuya causa de acción surja a partir del 2 de enero de 1977.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

Ley de Bebidas—Ron; Embarcado o Exportado; Edad (P. de la C. 394)

[Núm. 13]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para enmendar el párrafo primero del Artículo 44 de la Ley núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como "Ley de Bebidas de Puerto Rico".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo primero del Artículo 44 de la Ley núm. 143 de 30 de junio de 1969, según enmendada, 38 para que lea como sigue:

Sección 44.—

Todo ron para ser embarcado o exportado fuera de Puerto Rico deberá ser fabricado y envejecido bajo el control del gobierno y reunir los requisitos estipulados para el ron en esta ley; y los requisitos de calidad que establezca el Secretario de Hacienda mediante reglamento al efecto. Los espíritus destilados que se utilicen para la fabricación de ron para ser exportado o embarcado deberán tener no menos de doce (12) meses de edad en el momento de ser retirados del almacén de adeudo donde se añejen.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de julio de 1977.

38 13 L.P.R.A. sec. 6044.

Julio 21 CONTRATOS DE USUFRUCTO; DERECHOS L. Núm. 14

Autoridad de Tierras—Programas Sociales; Contratos de Usufructo; Derecho a Hipotecar o Arrendar

(P. de la C. 412)

[NÚM. 14]

[Aprobada en 21 de julio de 1977]

LEY

Para adicionar el Artículo 76-D a la Ley número 26 de 12 de abril de abril de 1941, según enmendada.

Exposición de Motivos

El Artículo 76 del Título V de la Ley 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, dispone que la Administración de Programas Sociales cederá en usufructo gratuito parcelas de terreno a los agregados que cumplan con los requisitos que dicha ley exige. Esta ley dispone que el usufructuario no podrá bajo pena de nulidad absoluta vender, transferir, permutar, alquilar, ceder, asignar, arrendar ni en modo alguno enajenar o gravar en todo o en parte, el derecho de usufructo que se le conceda, ni la parcela de terreno sobre la cual se le conceda dicho derecho, ni las edificaciones o mejoras existentes en dicho terreno.

Dicho artículo fue enmendado para permitir que los usufructuarios y arrendatarios de parcelas gravaran su derecho de usufructo o arrendamiento, conjuntamente con las viviendas que hubieren edificado en ellas para garantizar al Banco y Agencia de Financiamiento de la Vivienda de Puerto Rico el pago de cualquier préstamo que dicho Banco le concediere para adquirir, construir, mejorar o refinanciar su vivienda

Con el propósito de ampliar las fuentes de financiamiento que puedan utilizar los usufructuarios o arrendatarios del Título V consideramos conveniente el que se adicione el artículo que recomendamos a la Ley número 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada.

Esto permitirá que los usufructuarios o arrendatarios bajo el Título V puedan acogerse a los beneficios de préstamos de dinero, que bajo las disposiciones de distintas leyes federales concede la Administración de Hogares de Agricultores de los Estados Unidos de América. Las familias usufructuarias o arrendatarias a través de esta nueva fuente de financiamiento tendrán la oportunidad